

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar.

Artículo 2°. *Servicios de alimentación prestados bajo contrato catering excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas.*

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

Artículo 3°. *Servicio de Restaurante y Bar prestado en clubes sociales.* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad.

Artículo 4°. *Servicio de Restaurante y Bar prestado en establecimientos comerciales con actividades mixtas.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 5°. *Establecimientos que prestan el servicio de restaurante excluidos del impuesto al consumo y responsables del impuesto sobre las ventas.* Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el párrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles.

Artículo 6°. *Disposiciones específicas para los responsables del régimen simplificado del Impuesto Nacional al Consumo de Restaurantes y Bares.* Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT, de acuerdo con las fechas que se señalen mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en lo previsto en el párrafo 1°, artículo 5° del Decreto número 2788 de 2004;

b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir integralmente con las obligaciones de quienes son responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.

c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el literal b) del presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.

e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán los siguientes:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2013 HASTA EL DÍA
1-2	27 de enero de 2014
3-4	28 de enero de 2014
5-6	29 de enero de 2014
7-8	30 de enero de 2014
9-0	31 de enero de 2014

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

## DECRETO NÚMERO 0848 DE 2013

(abril 25)

por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la administración de sistemas de subasta para la determinación de tarifas interbancarias de intercambio

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un sistema de determinación de las tarifas interbancarias de intercambio por medio de subastas, que permita ofrecer mayor transparencia en la formación de precios de la tasa interbancaria de intercambio definida en el literal d) del artículo 2.1.4.1.1 del Decreto número 2555 de 2010;

Que las bolsas de valores están en la posibilidad de proveer la infraestructura adecuada para administrar los sistemas de subasta para la determinación de tarifas interbancarias de intercambio,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Título 8 al Libro 10 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 8

ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE SUBASTA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS INTERBANCARIAS DE INTERCAMBIO

**2.10.8.1.1 Administración de sistemas de subasta para la determinación de tarifas interbancarias de intercambio.** Las bolsas de valores podrán administrar sistemas de subasta para la determinación de tarifas interbancarias de intercambio de que trata el literal d) del artículo 2.1.4.1.1 del presente decreto, lo cual comprenderá las siguientes actividades:

a) Administrar los mecanismos de votación que se implementen en el marco de los sistemas de subasta para la determinación de tarifas interbancarias de intercambio.

b) Calcular y publicar las tarifas interbancarias de intercambio que se obtengan como resultado de la ejecución de los mecanismos de votación.

c) Conservar los antecedentes y registros de los mecanismos de votación.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda Crédito Público, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carolina Soto Losada.

## DECRETO NÚMERO 0849 DE 2013

(abril 25)

por el cual se adiciona el Decreto número 1861 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 05 de 2011, se estableció que el 10% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al ahorro pensional territorial;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1530 de 2012, el porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial, será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1861 del 2012 modificado por el Decreto número 2581 de 2012, mediante el cual estableció el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del Fonpet y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, así como la rentabilidad mínima del Fonpet;

Que con el fin de mitigar el efecto cambiario que pueda generarse por el ingreso al Fonpet de los recursos denominados en moneda extranjera provenientes del Sistema General de Regalías y así mismo armonizar la naturaleza de dichos recursos con el régimen de inversiones aplicable a dicho Fondo, se considera pertinente establecer que los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, sean invertidos en activos de emisores del exterior admisibles de conformidad con el régimen de inversiones vigente,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el párrafo 5 al artículo 1° del Decreto número 1861 de 2012, el cual quedará así:

**Parágrafo 5°.** Los recursos que se destinen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), provenientes del Sistema General de Regalías, y previo cumplimiento de la normatividad vigente, se podrán transferir y girar directamente a dicho Fondo en moneda extranjera.

A partir de la expedición del presente decreto, los recursos correspondientes al Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías, deberán ser invertidos exclusivamente en los activos previstos en el numeral 2 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, de conformidad con las condiciones establecidas en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 de dicho decreto y con las reglas establecidas en el presente decreto.

Artículo 2°. Adiciónase el parágrafo 6° al artículo 1° del Decreto número 1861 de 2012, el cual quedará así:

“**Parágrafo 6°.** Las inversiones realizadas con los recursos de los patrimonios autónomos del Fonpet, que provengan del Sistema General de Regalías, no serán tenidas en cuenta para los efectos de la aplicación del numeral 18 del artículo 2.6.12.1.6 del Decreto número 2555 de 2010”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda Crédito Público, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carolina Soto Losada.

## DECRETO NÚMERO 0850 DE 2013

(abril 25)

por el cual se realizan unas incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales conferidas en el Parágrafo 2° del artículo 28 de la Ley 1607 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” crea un nuevo impuesto denominado impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) a partir del 1° de enero de 2013, como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social;

Que el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012 establece la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) en un ocho por ciento (8%);

Que el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012 establece que del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, se destinarán 2.2 puntos al ICBF y 1.4 puntos al Sena;

Que el mismo artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, determina la destinación específica de los recursos y, por tanto, a partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF);

Que el artículo 30 del Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador;

Que el artículo 28 de la Ley 1607 de 2012 establece que con los recursos provenientes del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), se constituirá un Fondo Especial sin personería jurídica, para atender los gastos necesarios para el cumplimiento de los programas de inversión social a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entre otros;

Que en el Parágrafo 2° del artículo 28 de la Ley 1607 de 2012 se facultó al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el artículo 28 señalado, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República;

Que de acuerdo con las estimaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), generará nuevos ingresos por \$4.919.894.000.000, de los cuales \$1.202.641.000.000, corresponden a los 2.2 puntos, del ICBF y \$765.317.000.000, corresponden a los 1.4 puntos del Sena;

Que se requiere sustituir, en las Contribuciones Parafiscales de los Ingresos de los Establecimientos Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) e incorporar, por el mismo monto, en el Fondo Especial – impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), en los Ingresos del Presupuesto Nacional, sin modificar el monto total del Presupuesto General de la Nación aprobado en la Ley 1593 de 2012 “Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero a 31 de diciembre de 2013”;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación; que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto,

DECRETA:

Artículo 1°. Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Sustitúyase, en los ingresos previstos en la Ley 1593 de 2012 de los establecimientos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) contribuciones parafiscales, la suma de \$765.317.000.000 y, en el del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contribuciones parafiscales, la suma de \$1.202.641.000.000 e incorpórese en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, en los Ingresos del Presupuesto Nacional dentro del Capítulo 6 de Fondos Especiales, Fondo Especial Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por la suma de \$1.967.958.000.000, de la siguiente manera:

CONCEPTO		SUSTITUCIÓN/ INCORPORACIÓN
I.	Ingresos del Presupuesto Nacional	1.967.958.000.000
6.	Fondos Especiales	1.967.958.000.000
<b>II. Ingresos de los Establecimientos Públicos</b>		<b>(1.967.958.000.000)</b>
360200	Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) C- Contribuciones Parafiscales	(765.317.000.000)
410600	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) C- Contribuciones Parafiscales	(1.202.641.000.000)
<b>III. Total Ingresos</b>		<b>0</b>

Artículo 2°. *Ajuste en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 2013 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).* Sustitúyase la financiación con Recursos Propios por Aporte Nacional, según el detalle que se presenta a continuación:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2013		ADICIONES	REDUCCIONES	TOTAL
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS
		Sección: 3602 Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)		
		<b>Total Presupuesto</b>	<b>765.317.000.000</b>	<b>(765.317.000.000)</b>
		<b>C. INVERSIÓN</b>	<b>765.317.000.000</b>	<b>(765.317.000.000)</b>
310		Divulgación, asistencia técnica y Capacitación del recurso Humano	615.402.153.622	(615.402.153.622)
	704	Capacitación técnica no Profesional	615.402.153.622	(615.402.153.622)
410		Investigación básica, aplicada y Estudios.	149.914.846.378	(149.914.846.378)
	704	Capacitación técnica no Profesional	149.914.846.378	(149.914.846.378)
<b>SECCIÓN: 4106</b>				
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>				
		<b>Total Presupuesto</b>	<b>1.202.641.000.000</b>	<b>(1.202.641.000.000)</b>
		<b>C. Inversión</b>	<b>1.202.641.000.000</b>	<b>(1.202.641.000.000)</b>
320		Protección y bienestar social del recurso humano	1.202.641.000.000	(1.202.641.000.000)
	1504	Atención de la familia, primera Infancia, niñez, adolescencia y Juventud	1.202.641.000.000	(1.202.641.000.000)
	<b>Total</b>		<b>1.967.958.000.000</b>	<b>(1.967.958.000.000)</b>

Artículo 3°. *Autorización.* Autorízase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), para que durante la presente vigencia fiscal continúen ejecutando las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación número 2715 de 2012, identificadas con el código indicativo de Recurso 27 – Rentas Parafiscales de los programas señalados en el artículo 2° del presente Decreto, con independencia de que los mismos correspondan a Rentas Parafiscales o que provengan del giro del Fondo Especial Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Artículo 4°. *Situado de recursos del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).* Para efectos de la entrega de los recursos del Fondo Especial Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), a las entidades y programas señalados en el artículo 2° del presente Decreto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los giros a las tesorerías de dichas entidades, de acuerdo con las exigibilidades de las obligaciones pendientes de pago. Para tales efectos, las citadas entidades informarán a la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito, las obligaciones pendientes de pago. Desde el momento en que la Subdirección de Operaciones reciba la información, contará con un plazo de tres (3) días hábiles para efectuar el giro.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra General Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda Crédito Público,

Carolina Soto Losada.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 0839 DE 2013

(abril 25)

por el cual se crea un círculo notarial y una notaría en el municipio de Zona Bananera, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 131 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto número 960 de 1970, y